JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00076 00

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de febrero de 2022, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta en su inconformidad en que para el "*2022-01-25 15:32:01*" el proceso se encontraba, según detalle de proceso, que el inadmisorio no se haya notificado en el estado electrónico E-009 de 24 de enero de 2022, porque para el 25 de ese mismo mes y año a las 15:32, el proceso estaba al despacho.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Sabido es el demandante cuenta con 5 días para presentar el escrito de subsanación, mandato del inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual: *"(…) juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*".

2. De otro lado, de acuerdo a los artículos 2, 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, ante la nueva situación que está rodeando el acceso a la administración de justicia, las partes, intervinientes, apoderados y juzgador están en la obligación de utilizar tecnologías y medios electrónicos que

presten el servicio de forma efectiva para la comunicación y diligencias de los procesos judiciales a fin de que se garantice satisfactoriamente el acceso a la administración de justicia.

Sobre la notificación de las providencias, el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, dicta que "*las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

3. En el asunto sometido a estudio, en auto de 21 de febrero de 2022, se rechazó la demanda dado que la subsanación fue allegada en forma extemporánea teniendo en cuenta que el plazo para la corrección del escrito genitor se contabilizó desde el 25 de enero de 2022 hasta el 31 del mismo mes y año, en tanto, que la subsanación fue recepcionada en el correo institucional de este despacho el 1 de febrero siguiente a las 3:34 p.m.

La parte demandante afirma que consultó el proceso a través de la herramienta Consulta de Procesos Nacional Unificada el "*2022-01-25 15:32:01*", y el proceso se encontraba al despacho, de manera que la inadmisión no pudo notificarse en estado del 24 de enero de 2022.

No obstante, verificada la documental aportada por dicho extremo procesal se evidencia que en la primera página de "*detalle del proceso*" se señala como actuación la de "*Al despacho*" de "*2022-01-19*"; no obstante, si se lee la segunda página se advierte que la "*ubicación del expediente*" (se resalta) es "*secretaría-términos*" (se resalta)[1]. Y ello es así, puesto que la actuación del auto inadmisorio de 21 de enero de 2022 se registró el "*21/01/2022 a las 16:59:46*", así el 25 de enero del año en curso fue el día uno que tenía dicho extremo procesal para subsanar el libelo demandatorio.

[1] Documento No. 08 del expediente electrónico.

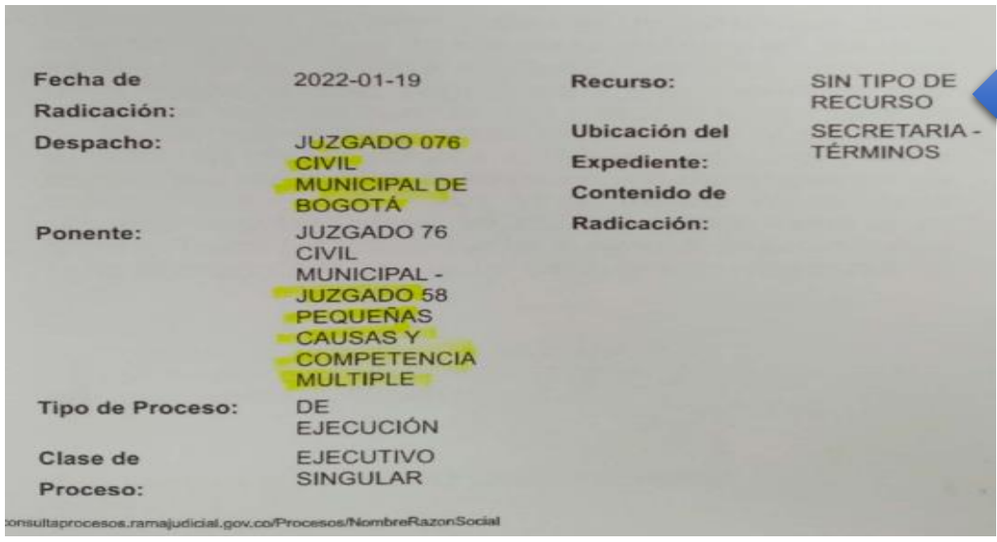

Fecha de Radicación:	2022-01-19	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 076 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA - TÉRMINOS
Ponente:	JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 58 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR		

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

Ahora bien, de la revisión del micrositio que en la página web de la Rama Judicial corresponde al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, se constata que el proveído fue publicado en el estado No. 09 de 24 de enero de 2022, conforme puede corroborarse en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-76-civil-municipal-de-bogota/122, vinculándose a la publicación una copia de la providencia, de manera que el enteramiento fue realizado en acatamiento de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 076 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **E 009** **Fecha:** 24/01/2022 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 076 **2022 00060**	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	HB ARTE URBANO	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00063**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN	JESUS DAVID PACHECO SILVA	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00064**	Ejecutivo Singular	REGULO CASTRO CASTELLANOS	LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00066**	Ejecutivo Singular	JAIBER LAITON HERNANDEZ	INGRID MARCELA LOPEZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00068**	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00069**	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA PH	ANA LUCIA PUERTAS TIJARO	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00070**	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS SAS	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00072**	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	CECILIA BELLO CAMACHO	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00073**	Ejecutivo Singular	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA	EDWIN ALFONSO AVILA ALVAREZ	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00075**	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO SA	NESTOR DAVID VALERO CABRERA	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00076**	Ejecutivo Singular	FELIX EDUARDO GALINDO MOYA	FERNANDO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00077**	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE VIVIENDA POPULAR	CONSUELO ESPERANZA OVALLE	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00078**	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA ELSA MENDIVELSO TORRES	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1
11001 40 03 076 **2022 00079**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO RUNZA CUBILLOS	Auto inadmite demanda	21/01/2022	1

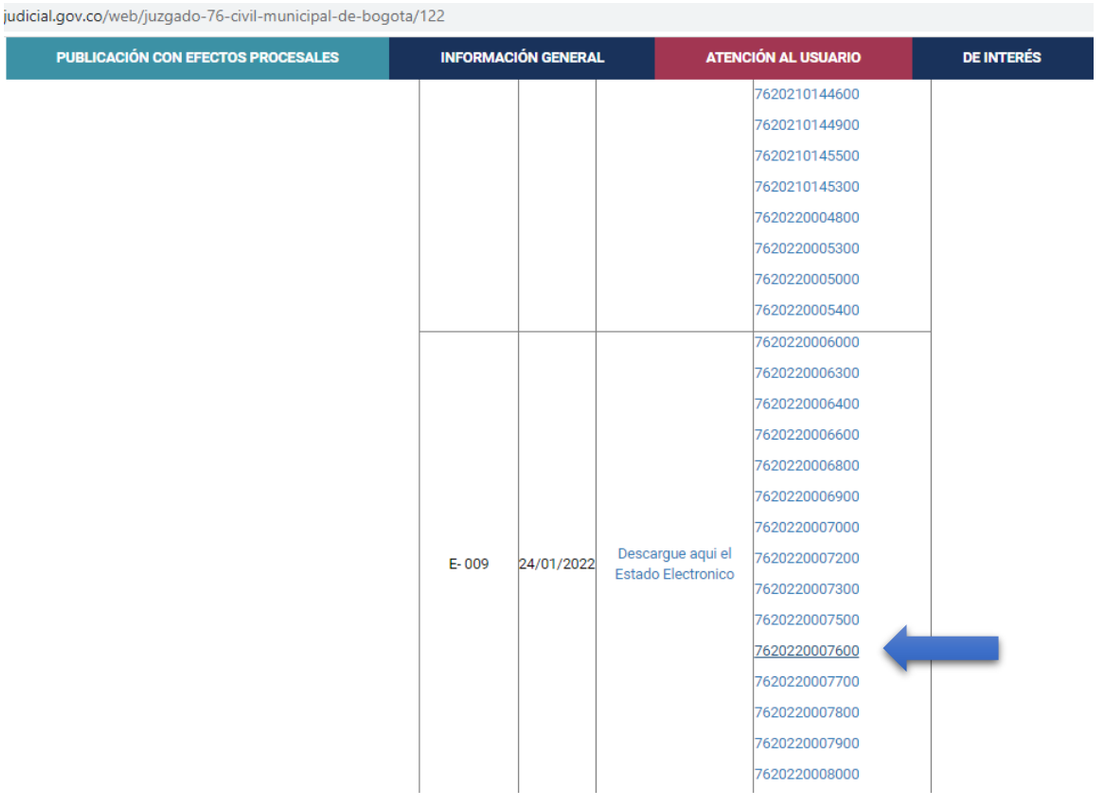
judicial.gov.co/web/juzgado-76-civil-municipal-de-bogota/122

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL			ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS
				7620210144600 7620210144900 7620210145500 7620210145300 7620220004800 7620220005300 7620220005000 7620220005400	
	E- 009	24/01/2022	Descargue aqui el Estado Electronico	7620220006000 7620220006300 7620220006400 7620220006600 7620220006800 7620220006900 7620220007000 7620220007200 7620220007300 7620220007500 7620220007600 7620220007700 7620220007800 7620220007900 7620220008000	

Obsérvese que la errónea interpretación del resultado que arrojó la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no es motivo válido para demeritar la notificación previamente evidenciada, pues ello no relevaba al extremo demandante de "*vigilar el proceso por el comentado medio virtual de enteramiento, temática sobre la cual, de forma invariable ha sostenido esta Sala, que «es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia» (CSJ STC15768-2016) y, además, «que los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos» (CSJ STC8909-2017)», última aseveración que ante la actual coyuntura, debe entenderse complementada por el deber de revisar los estados virtuales publicados por las estrados judiciales.*"[2]

De suerte, que le competía al apoderado revisar los estados electrónicos para advertir la notificación del auto inadmisorio, decisión que fue notificada en debida forma.

De modo que, como el plazo de cinco (5) días para la corrección del escrito genitor se contabilizó desde el 25 de enero de 2022 hasta el 31 del mismo

mes y año, en tanto, que la subsanación fue recepcionada en el correo institucional de este despacho el 1 de febrero siguiente a las 3:34 p.m., en forma extemporánea (arts. 90 y 109 C.G.P.), circunstancia que dio lugar al rechazo de la demanda.

4. Así las cosas, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No revocar el auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE[3].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 93 fijado hoy 7 de junio de 2022 *a la hora de las 8:00 A. M.*

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[3] Providencia notificada mediante estado electrónico E-93 de 7 de junio de 2022

Civil 76

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed79bddc5b8def72e29390f892c0c8753c446bf34bc8e086b605ba8ac9ef4c**

Documento generado en 06/06/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica